

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayantamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Boletín Provincial, en su dicho Establecimiento, Figueras, núm. 99; de más deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo al importe por giro postal o letra de cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir cartilladas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos por el año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea por cada semana. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por línea insertado.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya percibido en la capital por respuesta de ésta.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, los del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho a los que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se vende en la Imprenta del Boletín.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 diciembre 1928.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 2.285.

Excmo. Sr.: Aunque con gran satisfacción debe consignar el Gobierno el celo que la mayor parte de las Diputaciones y Ayuntamientos de España vienen demostrando en el cumplimiento de las obligaciones que, en orden a la formación y perfeccionamiento profesional de nuestros obreros, les impone el Estatuto de Enseñanza industrial, de 31 de octubre de 1924, es necesario que algunas entidades que no han seguido el ejemplo de las demás rectifiquen en lo sucesivo su proceder, colaborando con el mismo entusiasmo en la patriótica labor de levantar y perfeccionar el nivel técnico de los elementos profesionales del trabajo, y a dicho efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Hacienda se acuerde a sus Delegados la necesidad de que al

liquidar los actuales presupuestos provinciales y municipales se tenga en cuenta si por los expresados organismos locales se ha satisfecho la cuota que para las enseñanzas, obreras hubieran consignado con arreglo a lo establecido en la segunda disposición adicional del Estatuto de Enseñanza industrial, de 31 de octubre de 1924.

2.º Que por los mencionados Delegados de Hacienda se exija, para la aprobación de los futuros presupuestos provinciales y municipales la consignación de la cantidad correspondiente para contribuir a las enseñanzas obreras, aun cuando hubieran de reducirla al minimum establecido en el apartado a) del artículo 38 del Estatuto de Formación profesional, de 23 de octubre último.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1928.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de Hacienda.

(“Gaceta” 30 noviembre 1928).

REAL DECRETO

Núm. 2.233.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que, a virtud de denuncia formulada en 27 de enero de 1928 ante el Juzgado municipal de Monterde, por Joaquín Aparicio Aparicio, Guarda particular de D. Antonio Marco Pérez, se siguió en el referido Juzgado municipal juicio verbal de faltas contra el vecino de Olvés, Eugenio Alda Lores, por haberlo sorprendido el día 25 de enero

del mismo año pastando con 150 cabezas de ganado lanar en la Sierra, partido de Hoya del Cantasar, sin autorización de su propietario, el mencionado D. Antonio Marco.

Que el Juzgado municipal de Monterde, por su sentencia de 7 de marzo de 1928, condenó a Eugenio Alda a que pagase al dueño de la finca 40 pesetas como indemnización de perjuicios, más el pago de 50 pesetas de multa y gastos y costas del juicio, y apelado el fallo por el condenado ante el Juez de instrucción del partido, se devolvió el juicio al inferior a fin de que se emplazara al denunciando, y en esta situación procesal el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, de acuerdo con el Abogado del Estado, y teniendo en cuenta que, según informe de la Jefatura de Montes, la Hoya de Cantasar está enclavada en el monte de utilidad pública "La Sierra", número 141 del Catálogo, y que el denunciado es el rematante de los pastos del monte que le fueron adjudicados en pública subasta, por lo que decía ampararse en su derecho al rematante de dichos pastos, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Ateca, citando los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 11 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, 1.º y 10 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y apoyando su requerimiento en que al hallarse incluida la partida Hoya del Cantasar en monte catalogado, prueba su posesión a favor del Estado, y que es misión del Gobierno y de los Gobernadores civiles ampararle en su posesión con arreglo al artículo 10 del Reglamento de 1.º de febrero de 1901, por lo que tal posesión no puede ser discutida judicialmente, correspondiendo a la Administración conocer de todas las cuestiones que se susciten acerca de la misma mientras el Estado no sea vencido en juicio ordinario; que al entrar Alda con los ganados en la Hoya del Cantasar, como rematante del aprovechamiento de dicho monte y ser denunciado por Marco, trata indirectamente de discutirse la referida posesión a favor del Estado, cuyo derecho ostenta el Alcalde de los Tribunales ordinarios con arreglo a la disposición citada; y que la legitimidad del título conferido por la Administración, y en virtud del cual ha entrado el Alda con los ganados en la Hoya del Cantasar, es cuestión previa de la que depende el fallo que debe pronunciar el Juzgado, ya que si el Estado se halla en la posesión del referido monte por inclusión del mismo en el Catálogo y adquirió Alda del Estado los derechos en forma legal, en modo alguno puede Marco intentar acción de ningún género que venga directa o indirectamente a perturbar los derechos de aquél, salvo el interponer el oportuno juicio declarativo, ni los Tribunales ordinarios pronunciar fallos cuyo contenido pudiera envolver un desconocimiento de los derechos del Estado.

Que al recibir el Juzgado el oficio inhibitorio participó también por oficio al Gobernador de Zaragoza que no se había enviado el juicio por el Juzgado municipal de Monterde, y una vez elevado por el inferior y previos los trámites oportunos, se citó al Ministerio fiscal y las partes para la celebración del juicio verbal en apelación, remitiendo el Gobernador al Juzgado nuevo oficio en que hacía referencia al requerimiento inhibitorio anteriormente formulado.

Que suspendido el procedimiento y tramitado el incidente de competencia mantuvo el Juzgado

de instrucción de Ateca, de acuerdo con el Fiscal, su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, citando el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y fundándose en que la represión de los delitos o faltas, aunque se realicen en montes públicos, corresponde a la jurisdicción ordinaria; que en interdicto promovido por el denunciante desistió de discutir la competencia del Juzgado de Ateca, con lo que ya la Administración, en 1877, no obstaculizaba, como no podía menos de hacerlo, la acción de los Tribunales de Justicia, ya que no podía prejuzgarse cuestión de posesión o propiedad, de cuya posesión o propiedad, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede tratarse en las competencias, por lo cual no puede invocarse, como se hace por el Gobierno civil, la legitimidad de un título de arrendatario cuya validez ha de ser apreciada al sancionar o no la supuesta falta; que el 22 de noviembre de 1926 la Audiencia territorial de Zaragoza decidió

en favor del Juzgado de Ateca la competencia enclavada con el de Calatayud, por hallarse enclavada la "Hoya del Cantasar" en término de Monterde y ser, por lo tanto, competente el Juzgado de Ateca para conocer en interdicto promovido por Marco, ya que era propia de éste la mencionada "Hoya del Cantasar", y por lo tanto había ya cosa juzgada; y sostener ahora competencia sería ir contra lo resuelto en juicio fenecido por sentencia firme, lo que se prohíbe en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, y por último, que de la denuncia de un Guardajurado por pastoreo abusivo corresponde entender a los Tribunales ordinarios, sin que la afirmación del Ingeniero Jefe forestal, de que se trata de un monte público, pueda tenerse en cuenta, pues entonces con ello se resolvería la cuestión de propiedad, doctrina sustentada en el Real decreto de 30 de mayo de 1903.

Que en el expediente gubernativo aparece un informe de la Jefatura forestal de Zaragoza, en el que se afirma que la partida "Hoya del Cantasar", sitio donde pastaba el denunciado con su ganado, pertenece al monte 141 del Catálogo, y en otro informe anterior de la propia Jefatura, que también obra en el expediente, se manifiesta que el monte Sierra Alta, con la denominación de Carra Castejón, se adjudicó en pública subasta al Alcalde de Monterde, D. Antonio Marco, conociéndose el citado monte con los nombres de Alto de la Florida, Hoya del Cantasar, Fuente del Puerco, Cerro del Plano y Zapatera; que desde la adjudicación de referencia y por lindar el monte público del pueblo de Olivés con el de Marco, pretendió éste extender su propiedad a los dos, fundado sin duda en que ambos se titulaban Sierra, lo que dió lugar a un sinnúmero de contiendas, procediéndose en consecuencia al deslinde jurisdiccional de Olivés y Monterde, que fué aprobado por la Diputación provincial de Zaragoza en 25 de abril de 1872; que por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 16 de febrero de 1874, se declaró que la Hoya de Cantasar pertenece al Municipio de Olivés, correspondiendo, por tanto, a la jurisdicción del Juez de Calatayud y no al de Ateca; que por orden del Gobernador de Zaragoza de 9 de agosto de 1878 se practicó por el Distrito Forestal el deslinde de los términos jurisdiccionales de Munébrega, Olivés, Castejón de Alarba y Abanto, en la parte confinante con el monte del término de Monterde comprado por el Marco, con asistencia de éste, procediéndose

a fijar la línea de deslinde levantada en 23 de mayo de 1872, aprobada por la Diputación en 22 de abril de dicho año, y como en ésta se puso un mojón en el cerro de la Zapatera, lo que confirma en un todo el anterior deslinde, aunque fué protestado por el pueblo de Monterde y Marco a pesar de que años después manifiesta éste no acudir a aquella apelación; que en 24 de septiembre de 1923 fué denunciado Marco por pastoreo abusivo en el monte público de Olivés, y que en vista de la escritura de compra presentada por Marco de su monte, se declaró que el monte público Sierra de Olivés, con su cabida y linderos definidos, es colindante e independiente del monte Sierra o Carra Castejón, de la propiedad de Marco, enclavada en el término de Monterde, y que de acceder a la pretensión del denunciado desaparecería por completo el monte público en provecho del particular, duplicando su cabida; que la Jefatura impuso a Marco la multa de 55 pesetas en 22 de diciembre de 1923, la que recurrida ante el Ministerio de Fomento, fué desestimada por Real orden comunicada de 23 de octubre de 1924; que denunciados ante el Juzgado de Ateca por el referido Marco los vecinos de Olivés, por postar con sus ganados en la partida Hoya de Cantasar, falló aquél haber lugar al interdicto de retener la posesión del monte Carra Castejón, del término de Monterde, a D. Antonio Marco, y que por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 17 de noviembre de 1926 se determina que la partida Hoya de Cantasar está dentro de la jurisdicción de Monterde, partido de Ateca, sin que haya procedido nuevo deslinde que rectificase el antiguo y de ser válida esta última sentencia, desaparece parte del monte público 141, correspondiente a la Administración, con arreglo a lo legislado, mantener el estado posesorio de todo el monte inscrito en el Catálogo, hasta que haya sido vencido en juicio declarativo con la precedente reclamación en la vía gubernativa, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Que en los autos de competencia figura una escritura de venta, otorgada en 29 de noviembre de 1876 por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de Madrid, a nombre del Estado, a favor de D. Antonio Marco Pérez, como rematante en pública subasta de un monte procedente de los Propios de Monterde, sito en dicho pueblo y su partida de Carra Castejón, cuya superficie y linderos se determinan, agregándose, según resulta del "Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia de Zaragoza" de 16 de diciembre de 1874, que este monte se le conoce con las denominaciones de "Alto de la Florida", "Hoya de Cantasar", "Fuente del Puercos", "Cerro del Plano" y "Zapatera".

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, conforme al que: "La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia":

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, previniendo que "Los que hayan de reclamar con-

tra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", hoy al de Fomento:

Visto el artículo 10 de la mencionada disposición, a tenor del cual: "Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º:

Visto el artículo 40 del Real decreto de 8 de mayo de 1884 estableciendo que "son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores.

Segunda. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

Tercera. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Cuarta. Cuando la infracción de un precepto de las leyes o disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales:

Visto el artículo 2.º del Real decreto-ley de 4 de febrero de 1927, que establece que: "Corresponde a las mismas Autoridades—los Gobernadores civiles de las provincias—conocer de todo lo relativo a denuncias, abusos y demás infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia, salvo los casos en que su conocimiento sea de la competencia de los Tribunales de Justicia o de los Alcaldes. Las providencias dictadas por los Gobernadores, si están de acuerdo con las propuestas de las Jefaturas de los servicios forestales, apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial. Si hubiera disconformidad entre las propuestas de los Jefes de los servicios forestales y las provincias de los Gobernadores serán apelables en vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días contados desde la fecha de la correspondiente notificación, etc."; y

Visto el Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que en su artículo 3.º dispone que: "Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia: Primero. En los juicios criminales

a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza al Juez de instrucción de Ateca en autos de apelación de juicio verbal de faltas procedentes del Juzgado municipal de Monterde y motivado por denuncia del Guarda del vecino de dicho pueblo D. Antonio Marco Pérez contra Eugenio Alda Lorea, vecino de Olivés, por el hecho de haber pastado 130 reses de ganado lanar en el monte denominado La Sierra y sitio Hoya del Cantasar, que dicho Marco estima de su propiedad.

2.º Que pudiendo corresponder a la Administración o a los Tribunales el conocimiento y, en su caso, la sanción del hecho denunciado, según el terreno de que se trata pertenezca al dominio público forestal o al dominio privado se hace indispensable, a los efectos de la resolución de la contienda, el determinar la cuestión aludida.

3.º Que afirmado en el expediente por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza que la llamada Hoya del Cantasar, donde pastaba el ganado denunciado, pertenece al monte número 141 de los catalogados como de utilidad pública en la provincia de Zaragoza, estando sito en el término municipal de Olivés, del partido judicial de Calatayud, y que así resulta, según el mismo Ingeniero, de un deslinde de términos jurisdiccionales aprobado por la Diputación de Zaragoza en 1872, y posteriormente, de un deslinde forestal practicado por la propia Jefatura en 1878 de orden del Gobernador civil de la provincia, es indudable que la inclusión del monte en el Catálogo acredita la posesión del mismo a favor del Estado, atendida a los límites con que aparece en el deslinde actualmente en vigor.

4.º Que contra tal posesión pública, fundada en los preceptos legales vigentes y concretada en operaciones y actos administrativos, no puede tener eficacia cualquier otro título que se oponga a la misma mientras que por resolución firme en la vía gubernativa en expediente de exclusión del catálogo o por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia en juicio ordinario de propiedad no se disponga otra cosa, medios a los que puede concurrir el Marco, si lo estima conducente a sus invocados derechos.

5.º Que todas las cuestiones, por consiguiente, que se susciten en orden a la posesión de un monte público, como el de que se trata, son de la competencia de la Administración mientras el Estado no reconozca la pertenencia del monte a favor del reclamante, conforme a los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, o sea, en su caso, vencido en el correspondiente juicio de propiedad a tenor de lo que se previene en el artículo 1.º de la propia disposición.

6.º Que al ejecutar el denunciado Alda en el monte de referencia actos de posesión como arrendatario que puede ostentar los mismos derechos que el Estado, y al ser denunciado por tales actos vendría a discutirse en un simple juicio de faltas la cuestión de la posesión del Es-

tado en el citado monte, cosa que excede de la competencia de los Tribunales ordinarios.

7.º Que a la Administración forestal corresponde de un modo exclusivo el examinar y decidir si el denunciado Alda, rematante de aprovechamiento de pastos del monte La Sierra, número 141 del Catálogo, se atuvo, al entrar con 150 cabezas de ganado en la Hoya del Cantasar, a las condiciones del contrato, o si extralimitándose de sus derechos las dejó incumplidas, aplicándole, en caso de infracción, las sanciones oportunas; y

8.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, cabe suscitar cuestiones de competencia en los juicios ordinarios, de acuerdo con el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887:

Conformándome con el consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 1 diciembre 1928).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 737.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondiente a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de diciembre próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de diez y nueve enteros treinta y dos céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardea V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 30 noviembre 1928).

Núm. 738.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de diciembre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior, al setenta por ciento, serán las siguientes: Turquía, tres enteros ciento diez y nueve milésimas; Bulgaria, cuatro enteros cuatrocientos ochenta y cuatro milésimas; Yugooslavia, diez enteros ochocientos noventa y nueve milésimas y Grecia, ocho enteros veintidós milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.
(“Gaceta” 30 noviembre 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 4.572.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de María de Huerva la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción del ferrocarril de Caminreal a Zaragoza, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de María de Huerva, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación nominal de los propietarios a quienes se ocupa terreno con la construcción del ferrocarril de Caminreal a Zaragoza en el término municipal de María.

Número de orden, nombres, residencia y clase de finca.

- 1 Monte comunal.
- 2 Francisco Cadena, residencia María y clase de finca, alfalfa.
- 3 Cayo Mozota, id., trigo.
- 4 Monte del Ayuntamiento.
- 5 Viudad de Manuel Vicente, Valmadrid, id.
- 6 Miguel Cadena, María, barbecho.
- 7 Romualdo Pintre, id., barbecho.
- 8 Enrique Pintre, id., rastrojo.
- 9 Camino a propiedad.
- 10 Manuel Cadena, id., viña.

- 11 Manuel Cadena, id., yermo.
- 12 Gregoria Portolas, id., habas.
- 13 Esperanza Paesa, id., barbecho.
- 14 Sixto Portolas, id., id.
- 15 Basilio de Val, id., rastrojo.
- 16 Victoriano Mozota, id., olivar.
- 17 Gregoria Portolas, id., id.
- 18 Princesa de Pignatelli, Madrid, trigo.
- 19 Mariano de Val, María, cebada.
- 20 Acequia de herederos.
- 21 Ayuntamiento de María.
- 22 B-rnabé Burillo, id., barbecho.
- 23 Monte del Ayuntamiento.
- 24 Hilario Hineva, María, rastrojo.
- 25 F. C. de Cariñena a Zaragoza.
- 26 Romuado Pintre, María, id.
- 27 F. C. de Cariñena a Zaragoza.
- 28 Miguel Cadena, María, id.
- 29 Carretera antigua.
- 30 Mariano Mozata, María, barbecho.
- 31 Carretera de Zaragoza a Teruel.
- 32 Viuda de Alejo Blesa, Muel, cueva.
- 33 Paso cabañal de ganados.
- 34 Manuel Cadena, María, era.
- 35 Paso cabañal, cabañera.
- 36 Miguel Fatás, María, inculto.
- 37 Paso cabañal, cabañera.
- 38 Concepción Cotenos, Calamocha, era.
- 39 Paso cabañal.
- 40 Viuda de Manuel Tremps, María id.
- 41 Paso cabañal.
- 42 Paso a propiedades.
- 43 Paso cabañal.
- 44 Ramón Malfey, María, rastrojo.
- 45 Vicente Cadena, id., yermo.
- 46 Ayuntamiento de María.
- 47 Victoriano Mozota, María, id.
- 48 Ayuntamiento de María.
- 49 Martín García, María, barbecho.
- 50 Santiago Domingo, id, id.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Propuesta de mes de julio de 1928.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de febrero último (“Gaceta” número 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada el 19 de octubre pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan debidamente rectificados por los motivos que se expresan, quedando convertida en definitiva para todos los efectos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Caspe.

1.289. Celador del alumbrado, con 1.642,50 pesetas anuales; soldado herido en campaña, apto

para destinos de segunda categoría, Cesáreo Dominguez Ares, con 6-9-4 de servicio. (Por ser el que le corresponde por sus méritos y orden de preferencia, consigado en la papeleta-petición; quedando sin efecto la adjudicación hecha al Sargento licenciado José Fandos Biel, por figurar incluido en el mismo grupo; sin otra preferencia que la señalada a los de su clase en el caso 9.º del artículo 59.)

Madrid, 17 de noviembre de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 21 noviembre 1928).

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 4.571.

Electricidad.

La Sociedad anónima «Riegos y Fuerza del Ebro», y en su nombre y representación don Daniel Boixeda, Ingeniero apoderado de la misma, ha solicitado establecer una línea eléctrica a 25.000 voltios, para enlace de la línea Mora-Vinebre-Escó, recientemente adquirida por la Compañía de la «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas»; con la línea Mequinenza a Fayón, propiedad de la Sociedad peticionaria. La finalidad de esta línea es cerrar el circuito desde la Central de Serós, Mequinenza, Fayón y Mora, con lo cual se logrará mejorar el servicio de las líneas Reus-Tortosa.

Desde la línea en proyecto, trátase de establecer una derivación, previa la transformación de corriente de 25.000 a 6.000 voltios, derivación que irá a alimentar Palma de Ebro y La Bisbal de Falset, actualmente alimentadas desde Puigvert.

La entidad peticionaria solicita la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

La línea de enlace a 25.000 voltios de la Mora-Vinebre-Escó con la de Mequinenza a Caspe afecta a las fincas cuyos propietarios se citan.

Término municipal de Fayón.

Rosalía Castarlenes.
Francisco Castarlenes.
José Llop Esquí.
Miguel Llop Andreu.
María Andreu Solé.
Josefa Rivera Pons.
Jorge Llops.
Jorge Montagut.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se inserta este anuncio, a fin de que todas las personas o entidades que se consideren afectadas por la concesión solicitada puedan formular en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, o ante su respectiva Alcaldía, cuantas reclamaciones consideren pertinentes a su derecho, durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio. A tal objeto el

correspondiente proyecto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento, en la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, número 19), en las horas hábiles de oficina, durante el período indicado.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

SECCION SEXTA

Castejón de Valdejasa.

Acordado por la Comisión permanente el arriendo de pesas y medidas y derechos del macelo, para el próximo ejercicio de mil novecientos veintinueve, mediante subastas públicas, las que tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del actual y hora de las cuatro y cinco de la tarde, respectivamente, bajo los tipos en alza de cien y mil quinientas pesetas, quedan expuestos al público, hasta dicho día, en la secretaría del Ayuntamiento, los pliegos de condiciones a que han de ajustarse los licitadores para tomar parte en dichas subastas.

Castejón de Valdejasa, a 6 de diciembre de 1928.—El Alcalde, José María Puyuelo.

Las Pedrosas. N.º 4.596.

Habiendo acordado la Comisión permanente de este Ayuntamiento proponer al pleno una habilitación de crédito del sobrante del presupuesto anterior, de 672.79 pesetas, y una transferencia de crédito de 316.09 pesetas a varios capítulos del actual presupuesto de gastos, por deficiencia de consignación en los mismos, ésta de otros capítulos del mismo presupuesto que tienen consignación sobrante; se pone tal acuerdo en conocimiento del público para que en el plazo de quince días pueda examinarse en la secretaría de este Ayuntamiento, e interponer las reclamaciones procedentes.

Las Pedrosas, a 6 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Eusebio Cabestre.

Purujosa.

Se sacan a subasta para el día diez de los corrientes las leñas de la dehesa de la Sierra, de este término municipal, en cantidad de 2.500 estéreos y por el tipo de 1.500 pesetas.

Purujosa, 6 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Uncastillo. N.º 4.581.

D. Sebastián López Monguilán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Uncastillo;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de marzo de 1924, en sesión del día 29 ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real:

D.ª Narcisa Monguilán Lozano.
D. Leoncio Mayayo Pueyo.
D. Mariano Marco Pueyo.
D. Angel Casanova Lasilla.
D. Antonio Mola Fuertes, presidente del Sindicato Agrícola.

De la parte personal, Parroquia única.

D. Emilio Bayarte Arbuniés, Cura párroco.

D. Leoncio Aybar Jiménez, mayor contribuyente por territorial.

D. José María Fanlo Pueyo, ídem por urbana.

D. Cándido Gracia García, ídem por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público, en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de la Iglesia parroquial, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal provincial de arbitrios, conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

Uncastillo, 30 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Sebastián S. López.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.604.

Ejea de los Caballeros.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Excm. Audiencia provincial de Zaragoza, dimanante del sumario número 79 de 1926, contra Mariano Rubio Liarte y Ramón Bao Lagares, por tenencia ilegal de arma de fuego, ha acordado, que mediante la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se cite a los testigos Félix Peñas Cuartero y Antonio Laborda Gómez, residentes en Erla, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez de diciembre actual y hora de las diez de su mañana comparezcan ante la indicada Audiencia provincial de Zaragoza, al objeto de asistir en calidad de testigos al acto de la celebración de la vista en juicio oral y público de la causa antes dicha; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Ejea de los Caballeros, a seis de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario Judicial, Modesto S. Campo.

Núm. 4.587.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que por Constantino Callejas Domingo se ha presentado en este Juzgado escrito solicitando la inscripción de dominio de la finca siguiente:

Una dieciseisava parte de una casa, sita en la villa de Epila, calle del Orcal, número siete, cuya medida superficial se ignora; se compone de tres pisos y el firme, y confronta derecha saliendo con otra de Pascual Lamuela, izquier-

da y espalda con otra de José Callejas y Pascuala Domingo.

Y por el presente se cita a Andrés Langarita Alonso y Pascuala Domingo García, anteriores poseedores de dicha finca, y a José, Pascuala, Miguel, Ana María, Constantino, Angel, Mariano y Julián Callejas Domingo, titulares según la certificación del Registro de la Propiedad, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, a fin de que unas y otras comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho en el término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al diez y nueve del actual en que fué publicado el primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en La Almunia, a treinta de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Miguel Suja.—Ante mí: P. Candela y Polo.

Núm. 4.588.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia y su partido (Zaragoza);

Por el presente se emplaza por segunda vez a la herencia yacente de Luciano Trigo Carrascón, fallecido en el pueblo de Bárboles, donde tuvo su domicilio, para que en término de cinco días comparezca, personándose en forma, en el juicio de mayor cuantía promovido por la Junta Administrativa de la Real Acequia de Luceni, contra aquélla y otros, sobre nulidad de auto judicial dictado en expediente de jurisdicción voluntaria y otros extremos; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará en rebeldía, y dando por contestada la demanda seguirán los autos su curso; pues así se ha acordado en los mismos por proveído de esta fecha.

Dado en La Almunia, a treinta de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Miguel Suja.—Ante mí: P. Candela y Polo.

Núm. 4.605

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito ascendente a mil quinientas seis pesetas con cincuenta céntimos, intereses y costas en autos seguidos a instancia de D. Victoriano Carboné Chueca, contra D. Emilio de Pedro Martínez, vecino del pueblo de Aniñón, partido judicial de Ateca, tiene acordada la venta en pública subasta de la finca rústica que pasa a describirse:

Una viña, en el término municipal de Aniñón, partida denominada «Carravilla» o «Carravillarroya», de cabida cinco cuartos de yugada, o cuarenta y siete áreas, sesenta y seis centiáreas, que linda al este con camino, al sur con finca de Manuel Lázaro, al oeste con otra de D.^a Josefa Abad y al norte con acequia: tasada en la cantidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62

duplicado de la calle de la Democracia, se ha señalado el día diez de enero del próximo año mil novecientos veintinueve, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidsd de ceder el remate a tercero.

Y por último, que en la secretaría del actuario, hasta el día de la subasta, en horas hábiles, se exhibirá a quien lo desee cuanto obra en autos relacionado con la titulación de la finca objeto de subasta.

Dado en Zaragoza, a cuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Juan de Hinojosa. Ante mí, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.599.

Sos del Rey Católico.

D. Tomás Salvo Bonafonte, Juez municipal de esta villa;

Hago saber: Que en juicio verbal celebrado ante este Juzgado, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En la villa de Sos del Rey Católico, a primero de diciembre de mil novecientos veintiocho, visto y oído por el señor Juez municipal de esta villa, D. Tomás Salvo Bonafonte, el presente juicio verbal civil, promovido en este Juzgado por D.^a María de la Concepción Machín Bueno, soltera, mayor de edad, sin profesión determinada y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Fructuoso García Ilarri, contra los herederos de D.^a Pilar Ramón Bueno, D. Julio Orduna Fabos, cónyug, viudo de la misma, mayor de edad, jornalero y de la propia vecindad, y D. Celestino Remón Bueno, mayor de edad, hermano de aquella, de ignorado paradero, en reclamación de setecientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos, importe de cuatro anualidades de intereses procedentes de un préstamo hipotecario de tres mil pesetas y de dos recibos de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

«Fallo.—Que debo condenar y condeno a don Julio Orduna Fabos y D. Celestino Remón Bueno, a que paguen a la demandante D.^a María de la Concepción Machín Bueno, tan pronto sea firme esta resolución, la cantidad de setecientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos reclamada e interés legal del cinco por ciento desde la interposición de la demanda, con imposición a los mismos de todas las costas causadas en el presente juicio.—Tomás Salvo.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Celestino Remón Bueno, se publica por medio del presente. Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a primero de diciem-

bre de mil novecientos veintiocho.—Tomás Calvo.—P. S. M., El Secretario habilitado, Prudencio Almárcegui.

Núm. 4.604.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de un juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Un campo, regadío, sito en término de Villanueva de Jalón, agregado de la villa de Chodes, de dos hanegas de tierra, equivalentes a catorce áreas, treinta centiáreas; lindante al norte con río Jalón, al sur con Mariano Estún, al Oeste con Tomás Jimeno y al este con Victoriano Mercado: tasado en dos mil pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado segundo, he señalado el día veintiseiete de diciembre próximo, a las doce. Previniéndose que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de dicha tasación, y que a instancia del actor se saca a la venta el reseñado inmueble sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad del mismo.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiocho.—José María Sánchez Ventura.—P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de El Frasno.

En cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general de regantes, que tendrá lugar en primera convocatoria el día 23 del actual y hora de las diez, en esta Casa Consistorial, y si no concurriese número suficiente en ésta, se celebrará en segunda convocatoria el día 30 del mismo y en el local y hora designados para la primera, adoptándose acuerdos cualquiera que sea el número de los concurrentes.

El Frasno, 6 de diciembre de 1928.—El Presidente, Evaristo Monteagudo.

Comunidad de Regantes de Luceni.

El día dieciseis del actual, a las diez, tendrá lugar la Junta general reglamentaria. Si no hay número suficiente, se celebrará en segunda convocatoria el mismo día, a las once, tomándose los acuerdos con los que asistan a dicho acto.

Luceni, 6 de diciembre de 1928.—El Presidente, Cándido Andía.